



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-41/2026

PARTE ACTORA: JUSTINO PEDRO
CUATECONTZI ROMANO

PARTE TERCERA INTERESADA:
ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL ESTADO DE
TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
LUIS ROBERTO CASTELLANOS
FERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución dictada el cinco de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-070/2026.

G L O S A R I O

Acto, sentencia o resolución impugnada	Resolución dictada el cinco de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-070/2026
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o promovente	Justino Pedro Cuatecontzi Romano

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión expresa.

Parte denunciada, parte tercera interesada, parte actora en la instancia previa	Alfonso Sánchez García
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
SCJN o Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Queja.** Mediante escrito presentado el veintitrés de febrero ante el Instituto Local, un ciudadano denunció al Presidente Municipal de Tlaxcala por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivados de la pinta de bardas y colocación de espectaculares en diversos municipios de la entidad diversos hechos que, en su concepto, vulneraban la normativa electoral; asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.
- 2. Sustanciación de la queja.** Una vez radicada la denuncia, el Instituto Local realizó diversas diligencias de investigación y certificación respecto de la propaganda denunciada.
- 3. Acuerdo del Instituto Local.** Mediante acuerdo de tres de junio, el Instituto Local declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto de diversa propaganda denunciada y ordenó al Presidente Municipal realizar determinadas acciones



para su cumplimiento.

4. Demanda local. Inconforme con dicha determinación, el doce de junio, el Presidente Municipal promovió medio de impugnación ante el Tribunal local, al considerar que el acuerdo fue emitido en contravención de diversos principios constitucionales y procesales que rigen el procedimiento sancionador.

5. Resolución impugnada. El cinco de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TET-JE-070/2026, mediante la cual modificó el acuerdo controvertido al estimar fundados los planteamientos del entonces actor, al considerar que la autoridad administrativa electoral no fundó ni motivó adecuadamente su determinación.

6. Demanda. En contra de lo anterior, el dieciocho de agosto la parte actora presentó su demanda ante la Sala Superior de este Tribunal.

7. Acuerdo plenario SUP-JG-65/2026. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional era el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

8. Recepción y turno. Recibida la demanda, así como la documentación correspondiente en esta Sala Regional; la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JG-41/2026 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio General promovido una persona quien, por propio derecho controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala por la que, entre otras cuestiones, modifico el acuerdo por el que el instituto de esa misma entidad había otorgado las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, y en el presente caso, la comisión de la conducta denunciada tiene una incidencia eminentemente en el ámbito del estado de Tlaxcala, entidad federativa y supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional es competente y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 253 fracción IV y 263 fracción XII.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior.

Acuerdo INE/CG130/2023². Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



Acuerdo SUP-JG-65/2026. Por el que la Sala Superior de este Tribunal determinó que la Sala Regional Ciudad de México era la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al no encontrarse en una temporalidad cercana al proceso electoral y teniendo una incidencia exclusivamente en el ámbito local.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2; 8; 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte promovente presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, se identificó la resolución que controvierte, se expusieron hechos, agravios y se ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días hábiles establecidos para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el doce de agosto, por lo que el plazo de cuatro días para controvertirla transcurrió del trece al dieciocho de agosto;³ de tal modo que, si presentó su demanda el último de los días, **es evidente su oportunidad.**

c) Legitimación e interés jurídico. La persona promovente tienen legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que tal como lo reconoce el tribunal local en su informe circunstanciado, es la persona denunciante ante el instituto local además estima que la resolución impugnada le causa perjuicio al considerar lo resuelto por la autoridad responsable puede

³ Tomando en consideración que los días sábado y domingo son inhábiles dado que el acto controvertido no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

producir agravios o afectaciones en su esfera jurídica, como parte denunciante del procedimiento sancionador.

De ahí que, derivado de su pretensión de revocar la sentencia impugnada, se actualice su interés jurídico para acudir a esta instancia federal.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERO. Escrito de la parte tercera interesada

El escrito del tercero interesado reúne los requisitos previstos en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de medios, para comparecer a este juicio con tal calidad, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local en que consta el nombre y firma de la persona compareciente y precisó la razón de su interés.

b) Oportunidad. El escrito es oportuno porque fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley de medios, pues la publicación de la demanda se realizó a las doce horas con treinta minutos del diecinueve de agosto, por lo que el plazo transcurrió esa fecha y hora hasta la misma hora del veinticuatro posterior.

Por lo que, si el escrito se presentó a las once horas con quince minutos del veintidós de agosto, **es evidente su oportunidad.**

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están



satisfechos, ya que se trata de una persona que, por propio derecho, hace valer una pretensión incompatible con la parte actora, ya que quiere que se confirme la sentencia.

En consecuencia, toda vez que el escrito reúne los requisitos de procedencia señalados en la Ley de medios, se reconoce a Alfonso Sánchez García como parte tercera interesada en este juicio.

CUARTO. Cuestión previa

a) Contexto de la controversia

La controversia tuvo su origen en la queja presentada en contra del Presidente Municipal de Tlaxcala, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivados de la pinta de bardas y colocación de espectaculares en diversos municipios de la entidad.

Derivado de lo anterior, mediante el acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-022/2026, la Oficialía Electoral certificó la existencia de **cuarenta y dos de las bardas denunciadas** y de los dos espectaculares; mientras que treinta y cinco bardas resultaron inexistentes y tres no fueron localizadas. Asimismo, durante el desarrollo de dichas diligencias se localizaron veinte bardas adicionales y una lona. En esos elementos se advertían, entre otras, las expresiones “*VA CON ÉL*”, acompañadas de la imagen de un corazón, así como “*ÉL ES ALFONSO SÁNCHEZ*” o “*ÉL ES ALFONSO*”.

A partir de esas diligencias, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo ITE-CG-27/2026, en el que determinó procedente la adopción de medidas cautelares respecto de la

propaganda cuya existencia fue acreditada, pues si bien reconoció que de la investigación preliminar no se contaba con elementos objetivos que acreditaran la autoría, financiamiento o contratación de la propaganda por parte de Alfonso Sánchez García, consideró que la difusión reiterada de su nombre, la similitud gráfica y textual de los mensajes y su presencia en diversos municipios permitían advertir, preliminarmente, un posible posicionamiento anticipado de dicha persona ante la ciudadanía, de cara al proceso electoral local ordinario 2026-2027.

En ese sentido, el Instituto estimó que los elementos recabados, analizados de manera conjunta, generaban indicios razonables para atribuir provisionalmente los efectos jurídicos de la propaganda a Alfonso Sánchez García, quien se desempeñaba como Presidente Municipal de Tlaxcala, sin que para el dictado de la medida cautelar resultara necesaria la acreditación plena de su autoría material.

Por tanto, al considerar que la permanencia y extensión territorial de la propaganda podía generar un posible posicionamiento anticipado y afectar la equidad en la contienda, ordenó al presidente municipal -parte denunciada- que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, retirara la propaganda materia de la medida cautelar, incluidas las bardas adicionales localizadas durante las diligencias de certificación.

Posteriormente, el diez de junio, el Presidente Municipal presentó un escrito ante el Instituto local mediante el cual manifestó haber dado cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas, sin embargo, inconforme con lo anterior, promovió juicio electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir el acuerdo



ITE-CG-27/2026, medio de impugnación que dio origen al expediente TET-JE-070/2026.

b) Resolución impugnada

En la resolución impugnada, el Tribunal local precisó que la parte entonces actora hizo valer, fundamentalmente, los siguientes agravios:

- a) **Violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, así como al derecho de presunción de inocencia**, debido a que no existían elementos que acreditaran un nexo causal entre el actor y las conductas denunciadas.
- b) **Violación al principio de exhaustividad**, al no realizar una debida valoración probatoria.
- c) **Violación a los principios de legalidad, congruencia, proporcionalidad y debido proceso**, al considerar que se realizó una indebida ampliación de la materia denunciada y un ejercicio excesivo de las facultades de investigación de la autoridad responsable.
- d) **Violación a los principios de tipicidad, objetividad e imparcialidad**, derivada de la inexistencia de elementos suficientes para sustentar una posible responsabilidad atribuible al actor.

Para su estudio, determinó analizar conjuntamente los agravios identificados con los incisos a), b) y d), al estimar que se encontraban estrechamente relacionados, pues se dirigían a cuestionar la legalidad de la determinación por la que se declaró procedente la adopción de medidas cautelares, bajo el argumento de que no existían elementos suficientes para justificarla. Por su parte, analizó de manera separada el agravio identificado con el inciso c), relacionado con la supuesta ampliación indebida de la materia denunciada y el ejercicio excesivo de las facultades de investigación.

Respecto de los agravios identificados con los incisos a), b) y d), el Tribunal local sostuvo que, si bien en sede cautelar no debe acreditarse plenamente la autoría material, contratación, financiamiento o colocación de la propaganda, sí debe realizarse una valoración preliminar sustentada en los elementos objetivos que obren en autos y consideró que los escritos de deslinde debían ser analizados *prima facie*, bajo un estándar de indicios, aun cuando el examen sobre su eficacia o validez correspondiera al estudio de fondo.

A partir de ello, estimó que el Instituto local realizó una interpretación restrictiva al reservar el análisis de los escritos de deslinde para la resolución de fondo, sin considerarlos preliminarmente al resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares. Asimismo, consideró incongruente que, por una parte, hubiera reservado su valoración y, por otra, afirmara que no se advertía alguna acción eficaz de la persona denunciada para disuadir o deslindarse de la propaganda, concluyendo que existió una omisión en su valoración preliminar y que no se justificó razonablemente la medida adoptada.



Asimismo, en cuanto a la inexistencia de elementos suficientes para acreditar un nexo causal entre la persona denunciada y las conductas materia del procedimiento, el Tribunal local consideró incongruente que el Instituto local afirmara que existían indicios razonables para atribuir probablemente los hechos a la persona denunciada y, al mismo tiempo, reconociera que no contaba con datos objetivos sobre el origen de los recursos ni la autoría de la propaganda. En ese sentido, estimó que de las constancias del expediente no se desprendía un indicio mínimo que justificara imponerle la obligación de retirar las bardas.

De igual forma, determinó que el posible beneficio derivado de la propaganda resultaba insuficiente para justificar dicha obligación, pues consideró que su análisis se encontraba vinculado con la posible responsabilidad y correspondía al pronunciamiento de fondo. Así, estimó que imponer una carga en fase cautelar a partir de un supuesto beneficio implicaba una medida desproporcionada y un prejuzgamiento sobre la actualización de las conductas denunciadas.

Añadió que, si bien para el dictado de medidas cautelares no resultaba relevante determinar quién contrató la pinta de las bardas, para definir quién debía atenderlas era necesario considerar el contexto de los hechos denunciados. Asimismo, sostuvo que la ejecución debía dirigirse a quien tuviera control material o jurídico de la conducta y capacidad real para cumplirla, por lo que estimó que el Instituto local tenía a su alcance otras alternativas, entre ellas, mecanismos de colaboración con otras autoridades o instituciones.

En consecuencia, aunque consideró correcta la adopción de la medida cautelar, estimó que, ante la inexistencia de elementos que acreditaran cautelarmente la autoría de la conducta, fue

incorrecto imponer al entonces actor la obligación de retirar las bardas y determinó que el acuerdo controvertido carecía de fundamentación y motivación en ese aspecto.

Respecto del agravio identificado con el inciso c), el Tribunal local reconoció que el Instituto cuenta con facultades para realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, así como para allegarse de los elementos de convicción pertinentes y ordenar las diligencias necesarias para verificar los hechos denunciados, sin embargo, sostuvo que dichas atribuciones no son irrestrictas y deben sujetarse a los principios de legalidad, congruencia, debida fundamentación y motivación, así como al respeto de los derechos de audiencia y defensa.

Al respecto, reconoció que el Instituto local estaba facultado para ordenar la certificación de propaganda adicional y que la Oficialía Electoral contaba con fe pública para hacer constar los hechos que percibiera directamente, pero consideró que la orden para certificar cualquier propaganda adicional localizada durante la diligencia se formuló en términos genéricos, sin justificar las razones por las cuales esos hallazgos debían estimarse comprendidos dentro de la línea de investigación de los hechos denunciados, así señaló que el acta circunstanciada no permitía advertir con claridad que las veinte bardas y la lona adicionales hubieran sido localizadas precisamente durante la ruta de verificación de la propaganda denunciada.

Por tanto, concluyó que el Instituto local debió justificar la inclusión de las veinte bardas y la lona advertidas durante la diligencia de certificación y que, al no hacerlo, no fundó ni motivó su actuación al imponer medidas cautelares respecto de hechos adicionales a los que fueron objeto del escrito de denuncia.



Finalmente, el Tribunal local determinó que los agravios resultaban fundados y suficientes para modificar el punto cuarto del acuerdo controvertido; sin embargo, estimó que a ningún fin práctico conduciría ordenar al Instituto local la emisión de una nueva determinación, pues las bardas objeto de pronunciamiento ya habían sido blanqueadas y las medidas cautelares materialmente cumplidas. Por ello, declaró inoperantes los motivos de disenso para restituir al entonces actor en el derecho que consideró vulnerado.

c) Síntesis de agravios

De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora formula los siguientes agravios:

Indebida restricción de las facultades de investigación de la autoridad administrativa

La parte actora sostiene que fue incorrecto que el Tribunal local calificara como *excesiva* la actuación de la Oficialía Electoral al certificar veinte bardas adicionales a las señaladas inicialmente en la denuncia, pues considera que tales hallazgos se produjeron durante las diligencias ordenadas por la propia autoridad y se encontraban vinculados con los mismos hechos denunciados.

En ese sentido, señala que, conforme a la jurisprudencia 43/2002⁴, las autoridades electorales tienen el deber de agotar todas las líneas de investigación necesarias para el conocimiento de los hechos, por lo que refiere que la certificación de las bardas adicionales constituyó una actuación acorde con el deber de

⁴ De rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

realizar una investigación seria, completa y exhaustiva, y no una ampliación indebida de la materia de la queja.

Así, refiere que la determinación impugnada restringe indebidamente las facultades de investigación del Instituto local, fragmenta artificialmente los hechos denunciados y le impone la carga de promover quejas independientes respecto de hallazgos que, desde su perspectiva, se encontraban vinculados con una misma campaña sistemática de posicionamiento con el nombre “*Alfonso*”.

Indebida valoración de los escritos de deslinde en sede cautelar

La parte actora aduce que el Tribunal local desnaturalizó la finalidad de las medidas cautelares al considerar que el Instituto local debió analizar los escritos de deslinde presentados por la persona denunciada para excluirla de la ejecución de dichas medidas.

Sostiene que, con ello, la autoridad responsable dejó de observar el criterio establecido por la Sala Superior, particularmente en el precedente SUP-REP-364/2023, pues desde su perspectiva, la valoración de los deslindes y la acreditación fehaciente de responsabilidad corresponden al estudio de fondo de la controversia y no a la etapa cautelar, cuya finalidad no es sancionar ni determinar responsabilidades, sino evitar daños irreparables a los principios de equidad y neutralidad.

Asimismo, refiere que la sentencia impugnada impuso un estándar probatorio exorbitante y regresivo, pues considera contradictorio que el Tribunal reconociera que las medidas cautelares no implican un pronunciamiento sobre la



responsabilidad y, al mismo tiempo, calificara como ilegal que el Instituto local no analizara defensas de fondo para exonerar a la persona denunciada.

En ese sentido, afirma que para el dictado de las medidas cautelares no resultaba jurídicamente relevante determinar quién contrató o ejecutó materialmente la propaganda, pues, desde su óptica, bastaba con constatar que ésta reportaba un beneficio objetivo a la persona identificada para justificar provisionalmente su retiro.

Aplicación de un estándar probatorio indebido para la adopción de medidas cautelares

La parte actora señala que el Tribunal local exigió indebidamente la acreditación de un nexo causal entre la persona denunciada y la propaganda para considerar válida su vinculación al cumplimiento de las medidas cautelares.

Sostiene que dicha exigencia corresponde a un estándar propio del estudio de fondo, pues, conforme a los precedentes SUP-REP-329/2023 y SUP-REP-364/2023 que invoca, para el dictado de medidas cautelares no resulta jurídicamente relevante determinar quién contrató o ejecutó materialmente la propaganda, sino detener o prevenir posibles daños a los principios constitucionales tutelados.

Asimismo, refiere que el Tribunal local desconoció el estándar de apariencia del buen derecho, ya que, desde su perspectiva y conforme al SUP-REP-457/2023, resultaba suficiente advertir preliminarmente un beneficio objetivo a favor de la persona denunciada para justificar el retiro de la propaganda, y por tanto, considera que exigir una prueba plena sobre el conocimiento o

vinculación con la conducta implica trasladar a la etapa cautelar un estándar probatorio que únicamente corresponde al momento de resolver el fondo del procedimiento.

**Vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica
por la existencia de criterios contradictorios**

La parte actora afirma que el Tribunal local se apartó, sin una justificación suficiente, del criterio que había sostenido previamente en el juicio TET-JE-051/2026, en el que habría determinado que la valoración de los deslindes correspondía al estudio de fondo y no a la etapa cautelar. Por ello, considera que la sentencia impugnada genera incertidumbre respecto del criterio aplicable y carece de una motivación suficiente para justificar el cambio de postura.

**Vulneración a los principios de exhaustividad y tutela
judicial efectiva**

Finalmente, sostiene que la sentencia impugnada resulta incongruente, pues, a pesar de advertir irregularidades en la actuación de la autoridad administrativa y considerar fundados diversos planteamientos analizados en la instancia local, el Tribunal responsable determinó que éstos resultaban inoperantes para producir una restitución, esencialmente porque las bardas materia de las medidas cautelares ya habían sido borradas. En concepto de la parte actora, esa determinación impidió una reparación integral, dejó subsistentes criterios restrictivos respecto de las facultades de investigación y de la tutela cautelar e inobservó la línea jurisprudencial que, afirma, resulta aplicable al caso.

QUINTO. Estudio de fondo



Por cuestión de método, se dará contestación, en primer término, a las alegaciones relacionadas con la aplicación de un estándar probatorio indebido para la adopción de medidas cautelares; posteriormente, a las vinculadas con la indebida valoración de los escritos de deslinde en sede cautelar; enseguida, a las relativas a la indebida restricción de las facultades de investigación de la autoridad administrativa; posteriormente, a las relacionadas con la vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica por la existencia de criterios contradictorios y, finalmente, a las vinculadas con la vulneración a los principios de exhaustividad y tutela judicial efectiva.

Lo anterior, sin que dicha metodología depare perjuicio a la parte actora, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁵

Esta Sala Regional estima infundadas las alegaciones de la parte actora, por las razones que enseguida se explican.

Aplicación de un estándar probatorio indebido para la adopción de medidas cautelares

La parte actora argumenta que el Tribunal local aplicó un estándar probatorio indebido para determinar la validez de la vinculación de la persona denunciada al cumplimiento de las medidas cautelares, al considerar necesario acreditar un nexo causal entre ésta y la propaganda denunciada. A su juicio, dicha exigencia corresponde al análisis de fondo del procedimiento sancionador y no a una determinación cautelar, cuya finalidad consiste en prevenir o hacer cesar posibles afectaciones a los

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, sostiene que, conforme a los precedentes que invoca, para adoptar una medida cautelar no resulta necesario determinar quién contrató o ejecutó materialmente la propaganda ni acreditar plenamente el conocimiento o participación de la persona denunciada, sino realizar una valoración preliminar bajo la apariencia del buen derecho. Desde esa perspectiva, considera que el beneficio objetivo que la propaganda pudiera generar a la persona identificada constituía un elemento suficiente para justificar cautelarmente su vinculación al retiro.

Por ello, afirma que el Tribunal local trasladó indebidamente a la etapa cautelar un estándar propio de la resolución de fondo, con lo cual desnaturalizó la función preventiva de las medidas cautelares y redujo su eficacia para evitar la continuación de los efectos que pudiera producir la propaganda denunciada.

Esta Sala Regional estima **infundadas** las alegaciones de la parte actora, pues fue sustancialmente correcto que el Tribunal local determinara que no debía imponerse a la persona denunciada la obligación de ejecutar el retiro de la propaganda en los términos ordenados por el Instituto local.

En efecto, debe precisarse que la controversia no radica en determinar si la propaganda denunciada podía ser objeto de una medida cautelar, sino en establecer si existían elementos suficientes para imponer personalmente a la persona denunciada la carga de ejecutar dicha medida.

Al respecto, esta Sala Regional comparte la conclusión del Tribunal local en cuanto a que la imposición de esa obligación requería **la existencia de elementos objetivos que**



permitieran atribuirle preliminarmente a la persona vinculada a su cumplimiento, sin que ello signifique que, en sede cautelar, deba acreditarse plenamente la autoría, contratación, financiamiento o responsabilidad respecto de la propaganda, pues tales aspectos corresponden al análisis de fondo del procedimiento sancionador. Sin embargo, esa menor intensidad probatoria tampoco implica que la obligación de ejecutar una medida cautelar pueda imponerse a una persona únicamente porque la propaganda pudiera generarle algún beneficio.

Lo anterior encuentra sustento en el propio **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local**, conforme al cual las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables y hacer cesar actos que puedan afectar los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Asimismo, su artículo 38 establece que el acuerdo por el que se adopten dichas medidas debe contener las consideraciones fundadas y motivadas que las sustenten y prevé expresamente tanto el apercibimiento al sujeto obligado como el plazo para que éste atienda la determinación.

De esa regulación se desprende que una cuestión es justificar, desde una perspectiva preliminar, la necesidad de hacer cesar determinada conducta o retirar cierta propaganda, y otra distinta determinar qué persona debe quedar jurídicamente vinculada a ejecutar esa obligación. Respecto de esta última cuestión, la autoridad debe expresar las razones por las cuales los elementos existentes permiten considerar, siquiera de manera preliminar, que la carga puede ser atribuida a la persona a quien se dirige.

Esta distinción resulta acorde con la naturaleza de las medidas

cautelares y de la tutela preventiva, dado que, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, dichas medidas constituyen instrumentos de protección provisional dirigidos a prevenir la continuación o consumación de conductas que pudieran afectar los bienes jurídicos tutelados, a partir de una valoración preliminar y bajo la apariencia del buen derecho.

Sin embargo, el carácter preventivo de la tutela y la menor intensidad probatoria propia de esta etapa no relevan a la autoridad de identificar, a partir de elementos objetivos, a la persona a quien puede imponerse la obligación concreta de ejecutar la medida. La necesidad de hacer cesar provisionalmente una conducta y la determinación del sujeto obligado a realizar materialmente ese cese constituyen cuestiones diferenciadas.

En esa lógica, la tesis XXII/2019⁶ abona a definir los parámetros que deben regir la instrumentación de las medidas cautelares, al establecer que éstas deben ser eficaces para hacer cesar provisionalmente la conducta posiblemente infractora en su integralidad, sin imponer cargas excesivas o de imposible cumplimiento al sujeto obligado; incluso, reconoce la posibilidad de ordenar el retiro de toda la propaganda relacionada con la denunciada cuando ello resulte proporcional.

Así, dicho criterio permite delimitar el alcance y la eficacia que puede tener una medida cautelar, sin que de él se desprenda una regla conforme a la cual la persona que aparezca mencionada en la propaganda o pudiera resultar beneficiada por ésta deba ser, por esa sola circunstancia, quien necesariamente quede vinculada a ejecutar su retiro, esto implica que la identificación del sujeto obligado requiere, por tanto, atender a las

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 43.



circunstancias particulares del caso y a los elementos que permitan justificar preliminarmente esa vinculación.

Ahora bien, tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que los precedentes SUP-REP-329/2023, SUP-REP-364/2023 y SUP-REP-457/2023 conducen a una conclusión distinta.

Dichos asuntos fueron resueltos dentro de un contexto normativo y fáctico particular, pues se relacionaban con los procesos políticos desarrollados durante dos mil veintitrés, respecto de los cuales el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, en cumplimiento de lo ordenado previamente por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.

En materia de propaganda, ese ordenamiento estableció reglas específicas respecto de su colocación y retiro dentro de aquellos procesos políticos, así como mecanismos para hacer frente al incumplimiento de esas disposiciones. Sin embargo, dicho marco normativo no tuvo por objeto resolver la cuestión que ahora se plantea, consistente en determinar qué persona debe quedar individualmente vinculada a ejecutar una medida cautelar de retiro en un supuesto como el presente, ni estableció que esa obligación correspondiera, por esa sola circunstancia, a quien eventualmente resultara beneficiado por la propaganda.

En ese sentido, la utilidad de aquellos precedentes debe entenderse a partir de las circunstancias particulares en que fueron emitidos: la existencia de un proceso político previamente identificado, la participación conocida de las personas involucradas y un marco normativo especialmente diseñado para

regular la propaganda difundida en ese contexto.

Por ello, de tales determinaciones no puede desprenderse una regla general conforme a la cual el eventual beneficio derivado de determinada propaganda constituya, por sí mismo, el elemento que permita atribuir a una persona la obligación cautelar de retirarla.

En particular, los artículos 11 y 12 de esos Lineamientos establecían reglas específicas para la colocación y retiro de propaganda, mientras que sus disposiciones transitorias contemplaban expresamente actuaciones dirigidas a los partidos políticos involucrados en esos procesos para retirar propaganda que incumpliera con las reglas establecidas para ellos.

En ese contexto, la utilidad de dichos precedentes debe valorarse a partir de las circunstancias específicas en que fueron emitidos, esto es, la existencia de un proceso político previamente identificado, la participación conocida de las personas involucradas y un marco regulatorio diseñado expresamente para normar la propaganda generada con motivo de ese procedimiento.

Por tanto, tales precedentes no pueden entenderse en el sentido de establecer una regla general conforme a la cual el posible beneficio derivado de la propaganda sea suficiente, por sí mismo, para imponer a cualquier persona la obligación cautelar de retirarla, pues las determinaciones adoptadas en aquellos asuntos atendieron también al contexto particular de un proceso político expresamente regulado y a la calidad que dentro de éste tenían las personas vinculadas.

A ello se suma que el precedente del cual derivó la tesis



XXII/2019⁷ también presenta características distintas, pues en el SUP-REP-152/2018 se analizó el retiro de propaganda gubernamental relacionada con el informe de actividades de una persona gobernadora, de manera que existía una relación específica entre la persona servidora pública y la propaganda cuya difusión se pretendía hacer cesar.

En esa misma lógica, resulta ilustrativo lo resuelto en el SUP-REP-605/2024, pues en ese asunto, la Sala Superior revocó la vinculación de diversas autoridades al retiro de determinado contenido porque no existían elementos, siquiera indiciarios, que permitieran atribuirles la propiedad o administración del portal en el que éste se encontraba alojado.

El contraste entre ambos precedentes permite advertir que la imposición de una obligación cautelar de retiro depende de la existencia de circunstancias objetivas que permitan atribuir preliminarmente a determinada persona alguna intervención respecto de la propaganda, su difusión o el medio sobre el cual debe ejecutarse la medida, y no de su sola mención o eventual beneficio.

Esas circunstancias tampoco se actualizan en el presente asunto, pues aquí, la denuncia se formuló por la posible comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, sin que la propaganda materia de la controversia hubiera sido planteada como propaganda gubernamental y sin que se esté ante alguno de los procesos políticos regulados por los Lineamientos de dos mil veintitrés.

De ahí que los precedentes invocados por la parte actora deban

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 43.

entenderse a partir de las circunstancias normativas y fácticas en que fueron emitidos, sin que de ellos pueda desprenderse que **la sola aparición del nombre de una persona en determinada propaganda, o el eventual beneficio que ésta pudiera generarle, resulte suficiente para atribuirle necesariamente la obligación cautelar de ejecutar su retiro.**

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que para imponer a una persona determinada una obligación positiva de retiro no es exigible acreditar un nexo causal pleno o definitivo, como el que pudiera ser necesario para establecer responsabilidad al resolver el fondo del procedimiento; sin embargo, sí deben existir elementos objetivos que permitan advertir, siquiera preliminarmente, alguna atribuibilidad respecto de su colocación o difusión, a partir de circunstancias que evidencien la participación, intervención o anuencia de la persona a quien pretende imponerse esa obligación.

En otras palabras, el estándar cautelar permite actuar con base en una valoración provisional e indiciaria, pero esa menor intensidad probatoria no elimina la necesidad de justificar por qué la obligación concreta se dirige contra determinada persona. La apariencia del buen derecho opera respecto de la necesidad de tutela y de la probable afectación al bien jurídico protegido, pero no convierte, por sí sola, a quien pudiera resultar beneficiado por la propaganda en sujeto obligado a retirarla.

En ese sentido, el posible beneficio que una propaganda pudiera generar puede constituir un elemento relevante para valorar preliminarmente su finalidad, contexto o eventual incidencia en los principios electorales; sin embargo, no constituye, por sí mismo, el elemento conductual que permita atribuir personalmente a una persona la obligación de ejecutar su retiro.



En el caso, si bien el Instituto local tomó en consideración la reiteración del nombre de la persona denunciada, la identidad gráfica y textual de la propaganda, su difusión en diversos municipios, el cargo público que desempeñaba y la proximidad del proceso electoral local, tales elementos podían ser relevantes para advertir, desde una óptica preliminar, un posible posicionamiento o beneficio derivado de la propaganda; sin embargo, no permitían advertir, siquiera indiciariamente, elementos objetivos que evidenciaran su participación, intervención o anuencia en la colocación o difusión de la propaganda y que, por tanto, justificaran imponerle personalmente la obligación de ejecutar su retiro.

Esto es, la deficiencia advertida no radicaba en exigir la acreditación plena de quién elaboró, contrató, financió o colocó la propaganda, sino en que no existían elementos objetivos que permitieran advertir, siquiera preliminarmente, alguna atribuibilidad de su colocación o difusión a la persona denunciada. En ese sentido, el posible beneficio podía resultar relevante dentro de la valoración cautelar, pero no constituía el elemento conductual necesario para atribuirle personalmente la obligación de ejecutar el retiro.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, la determinación del Tribunal local no implicó trasladar a la etapa cautelar un estándar probatorio propio del estudio de fondo, sino exigir que la imposición de una obligación positiva a una persona determinada se encontrara sustentada en elementos objetivos que permitieran justificar preliminarmente esa vinculación.

De ahí que resulte **infundado** el agravio, pues fue sustancialmente correcto que el Tribunal local concluyera que el

posible beneficio derivado de la propaganda no bastaba para mantener la vinculación personal ordenada por el Instituto local, sin que ello implicara desconocer la procedencia de la medida cautelar respecto de la propaganda denunciada.

Indebida valoración de los escritos de deslinde en sede cautelar

En este punto, la parte actora refiere que el Tribunal local desnaturalizó la finalidad de las medidas cautelares al considerar que el Instituto local debía valorar preliminarmente los escritos de deslinde presentados por la persona denunciada para determinar si debía quedar vinculada a su cumplimiento.

Sostiene que dicha valoración corresponde al estudio de fondo del procedimiento sancionador y no a la etapa cautelar, pues, desde su perspectiva, en esta última no debe determinarse responsabilidad ni analizarse la eficacia de defensas encaminadas a excluirla. En ese sentido, considera que el Tribunal local impuso un estándar probatorio excesivo al exigir que se ponderaran los deslindes para definir la procedencia de la vinculación personal al retiro de la propaganda.

Asimismo, señala que, conforme al criterio que invoca del SUP-REP-364/2023, la existencia de escritos de deslinde no debía impedir la adopción o ejecución de la tutela cautelar, pues lo relevante en esa etapa era detener los posibles efectos de la propaganda y no resolver anticipadamente cuestiones relacionadas con la autoría o responsabilidad de la persona denunciada.

El agravio de la parte actora es **ineficaz**.



En efecto, el Tribunal local consideró que el Instituto local incurrió en una incongruencia al señalar, por una parte, que no se advertía alguna acción eficaz de la persona denunciada para disuadir o deslindarse de la propaganda y, por otra, reservar para el estudio de fondo la valoración de los escritos de deslinde que ésta había presentado. A partir de ello, estimó que dichos escritos debieron ser considerados preliminarmente al momento de resolver sobre la vinculación de la persona denunciada al cumplimiento de las medidas cautelares.

No obstante, aun cuando se estimara que asiste razón a la parte actora respecto de que la eficacia definitiva de los escritos de deslinde para excluir responsabilidad constituye una cuestión propia del estudio de fondo, ello sería insuficiente para modificar la conclusión alcanzada por el Tribunal local.

Esto es así porque, como se explicó en el apartado anterior, la cuestión determinante para establecer si la persona denunciada podía quedar vinculada personalmente al retiro de la propaganda no dependía de la eficacia o ineficacia de los escritos de deslinde, sino de que existieran elementos objetivos que permitieran justificar, siquiera preliminarmente, **por qué debía atribuírsele concretamente la obligación de ejecutar dicha medida.**

En ese sentido, la presentación de un deslinde no constituye, por sí misma, una circunstancia suficiente para impedir la adopción o ejecución de una medida cautelar; pero, de igual forma, su inexistencia o eventual ineficacia tampoco puede suplir la falta de elementos objetivos de atribuibilidad respecto de la persona a quien pretende imponerse la obligación de retiro.

De esta manera, aun prescindiendo de los escritos de deslinde y de cualquier valoración sobre su alcance, subsiste la

circunstancia de que el Instituto local sustentó la vinculación de la persona denunciada esencialmente en el posible beneficio derivado de la propaganda y en elementos relacionados con su contenido y difusión, sin que de tales circunstancias se desprendieran elementos objetivos que permitieran advertir, siquiera preliminarmente, alguna participación, intervención o anuencia de la persona denunciada en la colocación o difusión de la propaganda que justificara imponerle personalmente la obligación de retirarla.

Por tanto, el eventual desacierto del Tribunal local respecto del momento procesal en que debían valorarse los escritos de deslinde **no tendría incidencia en la conclusión relativa a la improcedencia de mantener la vinculación personal ordenada por el Instituto local**, pues dicha determinación se sostiene, con independencia de esos escritos, en la ausencia de elementos objetivos que permitieran atribuirle preliminarmente alguna participación, intervención o anuencia respecto de la colocación o difusión de la propaganda y, a partir de ello, imponerle la obligación concreta de ejecutar su retiro.

Finalmente, respecto del precedente SUP-REP-364/2023 invocado por la parte actora, debe estarse a lo razonado en el apartado anterior, en el que se explicó que dicho criterio fue emitido dentro de un contexto normativo y fáctico distinto al que se presenta en este asunto, por lo que no permite concluir que la sola existencia de un posible beneficio resulte suficiente para imponer personalmente la obligación de retiro.

Indebida restricción de las facultades de investigación de la autoridad administrativa

La parte actora sostiene que el Tribunal local restringió



indebidamente las facultades de investigación del Instituto al considerar excesiva la actuación de la Oficialía Electoral respecto de la certificación de veinte bardas y una lona adicionales a las señaladas inicialmente en la denuncia.

Refiere que dichos elementos fueron localizados durante el desarrollo de las diligencias ordenadas por la propia autoridad y que guardaban relación con los mismos hechos denunciados, por lo que su certificación formaba parte del deber de realizar una investigación seria, completa y exhaustiva. En ese sentido, invoca la jurisprudencia 43/2002 de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁸”** para sostener que la autoridad electoral se encontraba obligada a agotar las líneas de investigación necesarias para esclarecer los hechos.

Asimismo, afirma que la resolución impugnada fragmentó artificialmente la materia de la queja, pues, desde su perspectiva, obliga a promover denuncias independientes respecto de hallazgos que formaban parte de una misma campaña sistemática de posicionamiento vinculada con la propaganda denunciada.

En concepto de esta Sala Regional, el agravio es **infundado**, pues la parte actora parte de una lectura inexacta de la resolución controvertida al considerar que el Tribunal local restringió las facultades de investigación del Instituto o estableció que cada elemento adicional advertido durante una diligencia debía ser objeto de una queja independiente.

En efecto, el Tribunal local reconoció expresamente que la

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

autoridad administrativa cuenta con facultades para realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, así como para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes y ordenar las diligencias necesarias para verificar los hechos denunciados. Asimismo, admitió que el Instituto se encontraba facultado para ordenar la certificación de propaganda adicional y que la Oficialía Electoral podía hacer constar los hechos que percibiera directamente durante el desarrollo de sus actuaciones.

Lo que la autoridad responsable estimó incorrecto no fue, por tanto, que durante la investigación pudieran localizarse y certificarse elementos distintos de los expresamente identificados en el escrito inicial, sino que, en el caso concreto, no advirtió elementos suficientes en la actuación de la autoridad que permitieran identificar con claridad la conexión de las veinte bardas y la lona adicionales con la línea de investigación originalmente desplegada, particularmente porque del acta circunstanciada no se desprendía con precisión que hubieran sido localizadas durante la ruta de verificación de la propaganda denunciada.

Esta consideración resulta acorde con el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local, pues si bien sus artículos 14 y 17 permiten a la autoridad ordenar las diligencias necesarias para verificar los hechos denunciados e, incluso, disponer actuaciones posteriores a partir de los resultados obtenidos durante la investigación, también establecen que ésta debe desarrollarse conforme a los principios de legalidad, congruencia, idoneidad, eficacia, mínima intervención y proporcionalidad.

De ahí que el deber de realizar una investigación exhaustiva permita a la autoridad allegarse de elementos adicionales a los



inicialmente denunciados cuando, a partir de las circunstancias de la diligencia, sea posible advertir objetivamente su conexión con los hechos materia del procedimiento o con la línea de investigación que de ellos derive. Ello, sin que sea necesario que cada hallazgo constituya el objeto de una denuncia independiente, pero sí que existan elementos que permitan comprender razonablemente por qué forma parte de la investigación en curso.

Por ello, contrario a lo sostenido por la parte actora, la sentencia impugnada no estableció una prohibición para investigar o certificar propaganda adicional ni determinó que cada hallazgo deba dar lugar a un procedimiento distinto. Su consideración se dirigió, más bien, a exigir que la incorporación de esos elementos pudiera explicarse razonablemente a partir de su conexión objetiva con los hechos denunciados o con las líneas de investigación legítimamente derivadas de éstos.

Finalmente, debe señalarse que el Tribunal local estimó innecesario ordenar al Instituto la emisión de una nueva determinación respecto de tales elementos, al advertir que las bardas materia de las medidas cautelares ya habían sido blanqueadas y que, por tanto, la medida se encontraba materialmente cumplida. Esta circunstancia, sin embargo, no fue la razón por la cual consideró indebida la actuación del Instituto, sino únicamente la que justificó que no ordenara una nueva actuación con efectos restitutorios.

Vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica por la existencia de criterios contradictorios

La parte actora sostiene que la resolución impugnada vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, al considerar que el

Tribunal local se apartó, sin justificación suficiente, del criterio que previamente había sostenido al resolver el juicio TET-JE-051/2026.

Refiere que, en aquel asunto, el Tribunal local habría determinado que la valoración de los escritos de deslinde correspondía al estudio de fondo del procedimiento y que, para el dictado de medidas cautelares, no resultaba exigible acreditar plenamente la responsabilidad de la persona denunciada.

En contraste, señala que en la resolución ahora controvertida el Tribunal local adoptó una postura distinta, al considerar relevante la falta de valoración preliminar de los escritos de deslinde y la inexistencia de elementos suficientes para vincular a la persona denunciada con la propaganda.

Por ello, estima que dicho cambio de criterio genera incertidumbre respecto del parámetro aplicable y vulnera la confianza legítima y la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales, al no haberse explicado de manera suficiente las razones por las cuales el Tribunal local se apartó de su precedente.

El agravio es **ineficaz**.

En efecto, aun cuando se estimara que el Tribunal local adoptó en el presente asunto una consideración distinta a la sostenida al resolver el juicio TET-JE-051/2026 respecto del momento procesal en que deben valorarse los escritos de deslinde, ello no sería suficiente para modificar la conclusión alcanzada en la resolución impugnada.

Lo anterior, porque, como se explicó previamente, la



determinación relativa a que no debía mantenerse la vinculación personal de la persona denunciada al retiro de la propaganda no depende de la eficacia o ineficacia de los escritos de deslinde, ni de que éstos fueran valorados en sede cautelar o hasta la resolución de fondo.

La cuestión determinante radica en que, para imponer a una persona una obligación positiva de retiro, deben existir elementos objetivos que permitan advertir, siquiera preliminarmente, alguna atribuibilidad respecto de la colocación o difusión de la propaganda, a partir de circunstancias que evidencien su participación, intervención o anuencia.

De esta manera, aun prescindiendo de cualquier consideración relacionada con los escritos de deslinde, subsiste la conclusión de que los elementos valorados por el Instituto local permitían advertir un posible posicionamiento o beneficio en favor de la persona denunciada, pero no resultaban aptos para atribuirle preliminarmente alguna participación, intervención o anuencia en la colocación o difusión de la propaganda que justificara imponerle personalmente la obligación de retirarla.

Por ello, la existencia de una eventual diferencia entre los criterios sostenidos por el Tribunal local respecto del tratamiento procesal de los deslindes carece de incidencia en la solución de la controversia, pues aun adoptando la interpretación que la parte actora considera correcta, esto es, que su eficacia deba analizarse hasta la resolución de fondo, no se seguiría de ello que la persona denunciada debía quedar vinculada al cumplimiento de la medida cautelar.

En ese sentido, tampoco puede sostenerse que la sola existencia de un criterio previo genere, por sí misma, la obligación de

resolver todos los asuntos posteriores en idénticos términos, particularmente cuando la decisión depende de las circunstancias y elementos existentes en cada caso concreto.

De ahí que el planteamiento relativo a la vulneración de los principios de certeza y seguridad jurídica resulte **ineficaz**.

Vulneración a los principios de exhaustividad y tutela judicial efectiva

La parte actora sostiene que la resolución impugnada vulneró los principios de exhaustividad y tutela judicial efectiva, pues, a pesar de que el Tribunal local reconoció la procedencia de las medidas cautelares respecto de la propaganda denunciada, determinó que no debía mantenerse la vinculación de la persona denunciada para ejecutar su retiro.

Desde su perspectiva, dicha determinación privó de eficacia a la tutela cautelar, pues considera contradictorio reconocer la necesidad de retirar la propaganda por el posible riesgo que generaba para los principios electorales y, al mismo tiempo, excluir de su cumplimiento a la persona que aparecía identificada en ella y que podía resultar beneficiada con su difusión.

El agravio es **infundado**.

Como se ha explicado a lo largo de esta sentencia, la procedencia de una medida cautelar y la determinación de la persona a quien puede imponerse su ejecución constituyen cuestiones jurídicamente distintas.

La primera atiende a la necesidad de prevenir o hacer cesar provisionalmente una conducta o los efectos de determinada



propaganda cuando, bajo una valoración preliminar, pudiera advertirse un riesgo para los bienes jurídicos tutelados; y, la segunda exige determinar si existen elementos objetivos que permitan atribuir, siquiera de manera preliminar, a una persona determinada la obligación positiva de ejecutar las acciones necesarias para hacer efectiva esa tutela.

Por ello, el hecho de que el Tribunal local hubiera considerado justificado mantener la medida cautelar respecto de la propaganda denunciada no conducía necesariamente a que su retiro debiera ser ejecutado por la persona denunciada.

En particular, como se razonó previamente, la reiteración de su nombre, la identidad gráfica y textual de la propaganda, su difusión en diversos municipios y el eventual beneficio o posicionamiento que pudiera generarle constituían elementos relevantes para valorar preliminarmente los posibles efectos de esa propaganda y, en su caso, la necesidad de hacer cesar su difusión.

Sin embargo, el eventual beneficio constituye una consecuencia que determinada propaganda puede producir en favor de una persona, pero no representa, por sí mismo, un elemento conductual del que pueda desprenderse su participación, intervención o anuencia en la colocación o difusión de ésta.

De ahí que la circunstancia de que la propaganda pudiera beneficiar a la persona denunciada no la convirtiera automáticamente en el sujeto obligado a retirarla, por el contrario, para imponerle personalmente esa obligación, **era necesario contar con elementos objetivos que permitieran advertir, siquiera indiciariamente, alguna atribuibilidad respecto de**

su colocación o difusión, sin que tales elementos puedan sustituirse por la sola existencia de un posible beneficio.

Esta conclusión tampoco resta funcionalidad a la medida cautelar, pues el Tribunal local no dejó sin efectos la determinación relativa al retiro de la propaganda ni consideró lícita su difusión, sino que **se limitó a concluir que había sido indebido imponer personalmente a la persona denunciada la obligación de ejecutarlo**. Asimismo, estimó innecesario ordenar al Instituto local la emisión de una nueva determinación, al advertir que las bardas materia de las medidas cautelares ya habían sido blanqueadas y que, por tanto, la medida se encontraba materialmente cumplida.

Así, el hecho de que la tutela cautelar resultara procedente para hacer cesar los posibles efectos de la propaganda no implicaba, por sí mismo, que su ejecución debiera imponerse a la persona denunciada, cuando no existían elementos objetivos que permitieran atribuirle preliminarmente alguna participación, intervención o anuencia en su colocación o difusión.

Asimismo, la determinación controvertida no implica que la autoridad administrativa se encuentre impedida para actuar frente a hechos posteriores que pudieran vulnerar la normativa electoral ni que la persona denunciada quede autorizada para realizar nuevas conductas de naturaleza semejante. En caso de presentarse nuevos hechos, corresponderá a la autoridad competente analizarlos conforme a las circunstancias y elementos que, en su momento, se encuentren acreditados.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, la resolución impugnada no vulneró los principios de exhaustividad ni tutela judicial efectiva, pues la subsistencia de la medida



cautelar respecto de la propaganda no exigía, por sí misma, mantener la vinculación personal de quien eventualmente pudiera resultar beneficiado con ella.

En consecuencia, el agravio es **infundado**.

Bajo dichas condiciones, ante lo **infundado** de los agravios analizados, esta Sala Regional resuelve **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.